CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

SENTENCIA N.° 126-13-SEP-CC

CASO N.° 1859-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor José Iván Pacheco Cortez, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2011 a las 09h45, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de escrituras públicas N.° 476-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.° 1859-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote y Roberto Bhrunis Lemarie, el 17 de enero de 2012 a las 15h23, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1859-11-EP.

Mediante memorando N.° 040-CC-SA-SG del 01 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, remitió el presente caso al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie, para la sustanciación del mismo.

En este orden, mediante providencia del 12 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa el exjuez, Roberto Bhrunis Lemarie, con la finalidad de dar el trámite correspondiente a la causa, según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje N[illegible] Jiménez
frente al par[illegible]
Teléfono: [illegible] 3941-800
email: comunicac[illegible]
Ecuador

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, el memorando N.° 022-CCE-SG-SUS-2013, mediante el cual se hace conocer el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, en el que se remite entre otros expedientes el signado con el N.° 1859-11-EP, para la sustanciación del proceso.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2013, el juez Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa signada con el N.° 1859-11-EP, que contiene la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante y procede a resolver la misma.

De la demanda y sus argumentos

El señor José Iván Pacheco Cortez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio ordinario de nulidad de escrituras públicas N.° 476-2010, por cuanto a su criterio se han vulnerado elementales derechos constitucionales en el proceso de primera instancia, y en la sentencia de casación impugnada, como son el debido proceso, la protección eficaz e inmediata de los derechos.

El accionante señala que mediante auto de adjudicación dictado el 21 de septiembre de 2004, dictado por la inspectora del trabajo de Babahoyo, le fue adjudicado por liquidación de trabajo, un lote de terreno de 88.77 Has., del predio rústico, llamado Solé María, ubicado en la parroquia "La Unión", del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2005, el señor Leonel Edison Contreras Minda, procedió a desalojarlo del terreno indicado, aduciendo que él era el

propietario del mismo, fundando su derecho en una escritura de adjudicación, celebrada el 27 de diciembre de 2004, ante el notario quinto del cantón Babahoyo, misma que fue forjada con una supuesta acta de asamblea realizada el 22 de diciembre de 2004, por el "Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda Sole María"; acta que a criterio del accionante no tiene valor por no contar con las firmas de todos los asistentes, ya que tanto él, como sus compañeros nunca cedieron sus derechos del referido predio.

El accionante señala que en el proceso de primera instancia, como en casación, no se han observado las normas legales para la validez de los actos y contratos, ya que el acta que sirvió como documento habilitante para la elaboración de la escritura pública celebrada en la Notaría Quinta del Cantón Babahoyo, en la que se adjudica el terreno de su propiedad, al señor Leonel Edison Contreras Minda, no es válida, por cuanto en dicha acta no constan las firmas de los asistentes a la asamblea, situación que no fue considerada por los jueces de Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quienes en sentencia se equivocan, al decir, que en el acta del 22 de diciembre de 2004, constan todas las firmas de los asistentes a la asamblea.

Así también manifiestan que de la revisión de los estatutos internos de la Organización, para la validez de las actas de la asamblea general, no era necesario que estén suscritas por todos los integrantes del Comité que se encuentren durante la asamblea y concluyen que esta apreciación de orden legal, no constituye causal de nulidad absoluta, sino de nulidad relativa, por cuyo motivo casan la sentencia de nulidad de escrituras públicas, dictada por la Sala Civil del la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Ante esta situación el accionante presenta acción extraordinaria de protección, por cuanto considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la protección eficaz e inmediata de los derechos, y demanda la protección de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de Justicia de los Ríos, el 08 de febrero de 2010.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita en forma textual lo siguiente: "demando la protección de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Justicia de Los Ríos, de fecha 08 de febrero del año 2010...".

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje N[illegible]
(frente al parque [illegible])
Telfs: [illegible] 394[illegible]-800
email: [illegible]

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 16 de mayo de 2011 a las 09h45, dictada por Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la que se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dictada el 08 de febrero de 2010 a las 09h05, y en su lugar se dicta sentencia desechando la demanda de nulidad de escritura pública por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia singularizada anteriormente dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.° 476-2010, por nulidad de escrituras públicas, seguido por el señor José Iván Pacheco Cortez y otros, en contra de los señores Víctor Manuel San Lucas Cortez, Edison Leonel Contreras Minda y otros.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente

Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional[1].

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional en el presente caso deberá resolver los problemas jurídicos planteados, para lo cual se va a determinar si en la sentencia impugnada, se han vulnerado derechos constitucionales; para el efecto se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.° 476-2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso por falta de motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de todos los procesos judiciales; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho a la defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas, en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano, ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia.

La motivación, como parte de las garantías que configuran el debido proceso, obliga a los funcionarios públicos a motivar sus resoluciones; la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal l, manifiesta lo siguiente:

> "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…".

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 045-11-SEP-CC, caso N.° 0385-11-EP

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que la motivación no se limita únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando razones que permitan establecer con claridad que de la decisión judicial se desprenda una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

En este sentido, el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho adecuadas y pertinentes, que fundamenten la resolución en determinado sentido, que implique además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, que determine la adopción de determinado fallo.

Haciendo un recuento del proceso, hay que señalar que este se originó en el juicio ordinario de nulidad de escrituras públicas, seguido por José Iván Pacheco Cortez y otros, en contra de Víctor Manuel San Lucas Cortez, Edison Leonel Contreras Minda y otros, que se sustanció en primera instancia en el Juzgado Segundo de lo Civil de Los Ríos; la pretensión del accionante en dicho proceso fue que mediante sentencia, se declare la nulidad de las escrituras públicas celebradas el 27 de diciembre de 2004, en la Notaría Quinta del Cantón Babahoyo, entre el señor Edison Leonel Contreras Minda, con el "Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda Sole María"; por cuanto a su criterio, el acta que sirvió de base para la elaboración de la escritura es falsa e ilegítima y atenta contra su derecho a la propiedad.

Mediante sentencia dictada el 01 de septiembre de 2006, el juez segundo de lo civil de Los Ríos, declaró sin lugar la demanda por falta de prueba; ante lo cual el accionante apeló, alegando que la sentencia dictada es contraria a derecho y vulnera su derecho a la propiedad.

En segunda instancia la causa fue conocida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, quienes resolvieron declarar con lugar la demanda y aceptaron la nulidad absoluta de la escritura solicitada por el accionante, revocando la sentencia dictada en primera instancia.

El 23 de abril de 2010, los demandados Víctor Manuel San Lucas Cortez y Manuel Amador Contreras por una parte, y Miguel María Márquez y Leonel Contreras Minda, por separado interpusieron recursos de casación, impugnando la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, misma que fue conocida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia dictada el 16 de mayo de 2011, casaron la sentencia dictada en segunda instancia y desecharon la demanda por improcedente.

El señor José Iván Pacheco Cortez, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de casación, por cuanto considera que la misma vulnera sus derechos constitucionales, ya que no se encuentra debidamente motivada.

Las razones constantes en la sentencia por las cuales los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, casaron la sentencia de segunda instancia son las siguientes. En primer lugar los jueces de la Sala señalan que en el proceso existe una confusión de dos figuras jurídicas, como son la nulidad de acto o contrato, con la nulidad de escritura pública, situación que no fue observada por los jueces que conocieron la causa tanto en primera como en segunda instancia. Este criterio, es fundamental para aclarar las dudas que nacen del caso, ya que se establecen la razones por las cuales la vía utilizada por el accionante no era la correcta, y se establece la diferencia y los efectos jurídicos que tiene cada institución.

Los jueces de la Sala, señalan que la nulidad de la escritura, se refiere al instrumento jurídico en el que está contenido el acto o contrato, y que tal nulidad tiene relación con la capacidad de la autoridad (competencia) y los requisitos básicos para su validez; por lo que las figuras jurídicas son diferentes, y señalan que conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, para que una escritura pública tenga validez debe tener como requisitos básicos, los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso: la cosa, cantidad o hecho materia de la obligación; las cláusulas principales para conocer la naturaleza y efectos del acto o contrato; lugar y fecha de su otorgamiento y, la suscripción de quienes han intervenido en el acto o contrato. Asimismo los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, señalan que es nula la escritura que no se encontrare en la página del protocolo, donde según el orden cronológico debía ser hecha, y cuando las escrituras que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas; el nombre de los otorgantes, la firma de la parte y partes o

del testigo en los casos que no sepa o no pueda escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de testigos en los casos que la ley lo exige, y del notario que solemniza el acto; y que las escrituras materia del presente litigio, cumplen con las solemnidades para su validez.

Asimismo, los jueces de la Sala, señalan que: el hecho de que el Acta de Asamblea General del Comité de Trabajadores de la Hacienda Sole María, no esté suscrita por todos los miembros asistentes a esa asamblea, no constituye objeto o causa ilícita, por cuanto para que se de tal nulidad se deben verificar ciertas condiciones, mismas que están determinadas en la legislación civil, como son que el acto o contrato, haya sido celebrado por personas absolutamente incapaces, o por omisión de requisitos o formalidades que prescribe la ley para el valor del acto o contrato, es absoluta; o también cuando existe objeto ilícito en todo lo que contravienen al derecho público ecuatoriano, o que esté prohibida su enajenación o no se encuentre en el comercio, entre otras.

Con estas precisiones los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional, señalan que ninguno de los aspectos considerados en la sentencia de segunda instancia como objeto y causa ilícita, son en realidad ilícitos; por lo que los jueces de la Sala, justifican la imputación de errónea interpretación de los artículos 1478, 1480, 1481, 1482 y 1483 del Código Civil relativos al objeto y causa ilícitas.

Asimismo, los jueces de la Sala señalan que los actores del proceso no han demostrado que para la validez de las actas de asamblea general, estas debían estar suscritas por todos los miembros del comité de asistentes a la reunión; y tampoco se ha demostrado que el secretario de actas y comunicaciones de ese comité, no esté facultado para celebrar por si mismo las actas de las asambleas de tal organismo y finalmente señalan que la falta o insuficiencia de ese documento habilitante, no constituye causal de nulidad absoluta, sino solamente de nulidad relativa, pues puede sanearse, por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil. Con estos argumentos, los jueces de la Sala casaron la sentencia dictada en segunda instancia, y desecharon la demanda por improcedente.

Del análisis de la sentencia impugnada, se colige que la misma se encuentra debidamente motivada, ya que aclara los errores cometidos tanto en primera como en segunda instancia, despeja las interrogantes planteadas alrededor del proceso, y además argumenta de una forma motivada, las razones que sirvieron

de base para casar la sentencia; aclarando que en el proceso existe una confusión de dos figuras jurídicas distintas como son la nulidad de acto o contrato, con la nulidad de escritura pública, además de que no existe objeto y causa ilícita dentro de las escrituras impugnadas, entre otras razones expuestas; por lo que la demanda de nulidad de escrituras públicas es improcedente.

Finalmente, tomando en consideración la naturaleza y los fines que persigue la acción extraordinaria de protección, debemos señalar que esta acción constitucional no constituye una instancia adicional y tampoco puede ni debe ser confundida con un recurso más de la justicia ordinaria, en la que se revisará la actuación de los jueces en el proceso, ya que el análisis se centra exclusivamente en las posibles vulneraciones que por acción u omisión se hayan generado contra los derechos reconocidos en la Constitución y especialmente el debido proceso; "por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral"[2].

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 0016-13-SEP-CC dentro del caso N.° 1000-12-EP, respecto a la acción extraordinaria de protección ha previsto lo siguiente:

> "...la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República".

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 018-13-SEP-CC, caso N.° 0201-10-EP.

Por lo expuesto, en mérito al análisis efectuado, se considera que en el caso sub judice no existe vulneración de derecho constitucional alguno y específicamente al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1859-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1859-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los nueve días del mes de enero del 2014 del 2014, se notificó con copia certificada de la sentencia de 19 de diciembre del 2013, a los señores, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Leonel Contreras Minda, Manuel Contreras y Víctor Lucas en la casilla constitucional 365, judicial 5247; José Ivan Pacheco en la casilla constitucional 533, judiciales 2208 y 892, y jueces de la Sala Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 0098-CC.SG-2014.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/svg